

**AMICUS CURIAE**

**OBSERVACIÓN ESCRITA**

**OPINION CONSULTIVA PRESENTADA POR LA HONORABLE COMISIÓN  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019,  
SOBRE “ENFOQUES DIFERENCIADOS EN MATERIA DE PERSONAS PRIVADAS DE  
LIBERTAD” DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 64.1 DE LA CONVENCIÓN  
AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

**PRESENTADO POR LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR  
DE GUATEMALA**

**GUATEMALA, 22 DE OCTUBRE DE 2020**

## INDICE

1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL REGLAMENTO.....	5
2. COMPETENCIA .....	6
3. DEFINICIONES .....	10
4. CONSIDERACIONES GENERALES .....	11
4.1. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS Y OPINIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	11
4.2. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO JUS COGENS .....	14
<b>4.3. PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN .....</b>	<b>17</b>
<b>4.4. RESPETO DE LOS DERECHOS A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD .....</b>	<b>20</b>
5. NORMATIVA INTERNACIONAL PERTINENTE .....	25
5.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS .....	25
5.2. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	26
5.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS .....	30
5.4. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, 18 de diciembre de 1979 .....	32
5.5. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES .....	34
5.6. CONVENCIÓN SOBRE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA .....	34
5.7. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL. ....	36
5.7. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS .....	38
5.8. CONVENIO SOBRE LOS DERECHOS DE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES .....	39
5.9. ESTATUTO GENERAL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA .....	41
6. NORMATIVA NACIONAL GUATEMALTECA PERTINENTE .....	42
6.1. CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA .....	42
6.2. LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO DECRETO NÚMERO 33-2006 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA .....	46

6.3 LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Decreto 27-2003 del Congreso de la República.....	47
6.4 LEY PARA LA MATERNIDAD SALUDABLE. Decreto 32-2010 del Congreso de la República .....	47
7. PREGUNTAS OBJETO DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA .....	50
8. PETICIÓN:.....	63

## 1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL REGLAMENTO.

ROLANDO ESCOBAR MENALDO, Doctor en Derecho, guatemalteco, me identifico con el documento personal de identificación personal que acompaño a este escrito, y actúo en mi calidad de DECANO de la FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR DE GUATEMALA, como lo acredito con la documentación que acompaño.

Mi representada comparece con la asesoría del abogado GUSTAVO ADOLFO ORELLANA PORTILLO, guatemalteco, catedrático de esta facultad, y quien se identifica debidamente con el documento de identificación personal que se acompaña a este memorial, señalamos para recibir notificaciones la sede de la Facultad ubicada en Vista Hermosa III Campus Central Zona 16, ciudad de Guatemala.

La Universidad Rafael Landívar fue fundada en mil novecientos sesenta y uno (1961), por lo que tiene 59 años de servir a la educación superior al país. Es la primera Universidad privada autorizada en Guatemala.

La Universidad Rafael Landívar es una institución de educación superior guatemalteca, independiente y no lucrativa, de inspiración cristiana, visión católica y de tradición jesuítica. La Universidad en su búsqueda de la verdad por medio de sus funciones de investigación, docencia y proyección social, se compromete a contribuir al desarrollo integral y sostenible, transformando a la persona y la sociedad hacia dimensiones cada vez más humanas, justas, inclusivas y libres.

La Universidad Rafael Landívar ha sido establecida como una universidad de excelencia, precursora y consecuente con su misión de servicio al país y a la región, y su visión es:

1. Desde su objetivo es una universidad con una distintiva identidad, compartida e impulsada por una comunidad motivada, coordinada, comprometida y servicial.
2. Desde la investigación, se identifica como un centro de investigación pertinente, de calidad que incrementa el patrimonio intelectual y cultural y aporta creativamente soluciones a los desafíos del país y de la región.
3. Desde la docencia, se caracteriza por preparar profesionales competentes, actualizados, honestos, integrales, responsables, con plena conciencia ciudadana y del auténtico sentido de la vida.
4. Desde la proyección social, sustentada en la fe y la justicia, se distingue por realizar junto a otros una incidencia sociocultural y sociopolítica, promotora de la

interculturalidad, colaboradora del fortalecimiento de la institucionalidad democrática e impulsora de la sostenibilidad ambiental.

5. Desde la gestión administrativa, es un sistema universitario eficaz y eficiente, articulado y sostenible, al servicio de las funciones sustantivas de la Universidad, con un ordenamiento consistente, en resguardo de la institución y su patrimonio.

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, tiene el compromiso de formar integralmente a los estudiantes de las carreras que ofrecemos, para que tengan el conocimiento teórico y práctico de las disciplinas que les son propias; que les permita desarrollar las competencias, destrezas, habilidades y técnicas jurídicas que coadyuven al fortalecimiento de la administración de justicia; que los habilite para accionar en el actual mundo globalizado; prepararlos y motivarlos en los procesos de generación de conocimiento, mediante la utilización de metodologías de investigación crítica y objetiva, que permitan la solución de la problemática nacional.

La Facultad de Derecho consciente de la misión y visión de nuestra Universidad ofrece a la sociedad, profesionales que participen “trascendiendo fronteras” a través de la construcción de un mundo solidario, sin exclusiones, sin discriminaciones, con respeto a los derechos individuales, ser profesionales con rigor ético, con discernimiento, responsables con lo que se hace, actuando de acuerdo a los principios y normas de la profesión, buscando siempre el Magis Ignaciano. La misma en su proceso de enseñanza aprendizaje, los derechos humanos constituyen un eje transversal en todos los cursos de los pensum de estudios de sus carreras, así como la ética, la responsabilidad social y la investigación.

Razones por las cuales estamos honrados de que se nos haya invitado a someter a la digna consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la “observación escrita” en calidad de AMICUS CURIAE de conformidad con el artículo 44 del Reglamento de la Corte, en relación a la solicitud de opinión consultiva presentada por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 25 de Noviembre de 2019 sobre “ENFOQUES DIFERENCIADOS EN MATERIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD”, y en base a la respetuosa convocatoria que nos hizo la Secretaría General de esta Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## 2. COMPETENCIA

La Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, presentó el 25 de noviembre de 2019, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA sobre “ENFOQUES DIFERENCIADOS EN MATERIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc\\_05\\_19\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_05_19_es.pdf)

La solicitud de opinión consultiva fue sometida a la honorable Corte por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 64.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dice: “*Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires*”.<sup>2</sup>

También es importante al momento de declarar la competencia para conocer de este juicio, que la opinión consultiva debe referirse a la interpretación de la Convención Americana de Derecho Humanos u otras convenciones de derechos humanos que se apliquen en las relaciones interamericanas, y debe cumplir con lo que preceptúa el Artículo 70 y 71 del Reglamento de la Corte, que establecen:

*“Artículo 70. Interpretación de la Convención*

- 1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.*
- 2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados.*
- 3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el numeral anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.*

*Artículo 71. Interpretación de otros tratados. 1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta...”*<sup>3</sup>

A la luz de las normas citadas y como puede apreciarse, de la lectura de las preguntas formuladas por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, requiere una interpretación de la Convención Americana, así como de otros tratados y declaraciones internacionales de Derechos Humanos.

---

<sup>2</sup> [http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf)

<sup>3</sup> [http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf)

Como lo ha considerado la misma Corte, "... en cuanto a la Convención Americana, la función consultiva permite al Tribunal interpretar cualquier norma de la misma, sin que ninguna parte o aspecto de dicho instrumento esté excluido del ámbito de interpretación. En este sentido, es evidente que la Corte tiene, en virtud de ser "intérprete última de la Convención Americana", competencia para emitir con plena autoridad interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas de carácter procesal.<sup>4</sup>

Asimismo, la Corte ha considerado que el artículo 64.1 de la Convención, al referirse a la facultad de la Corte de emitir una opinión sobre "*otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos es amplio y no restrictivo. Es decir, [...] la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano*"<sup>5</sup>, lo que ha sido reiterado sucesivamente en otros fallos de la Corte.<sup>6</sup>

Con relación a los límites de las facultades de esta Corte al momento de emitir su opinión consultiva, y para ello debemos tener en cuenta que como esta misma Corte lo ha expresado en anteriores fallos: "...*En el ejercicio de su función consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho, sino a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos. En este ámbito, el Tribunal cumple con su función consultiva*<sup>7</sup>. *Al afirmar su competencia sobre este asunto, el Tribunal recuerda el amplio alcance de su función consultiva, única en el derecho internacional contemporáneo, la cual constituye "un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales" referentes a derechos humanos y de ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso*".

---

<sup>4</sup> Cfr. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párr. 18, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 15.

<sup>5</sup> "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, punto decisivo primero.

<sup>6</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/solicitudoc/solicitud\\_18\\_08\\_16\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/solicitudoc/solicitud_18_08_16_esp.pdf)

<sup>7</sup> Condición jurídica y derechos humanos del niño, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal; y cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención.



En la opinión consultiva OC-24-17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, la Corte IDH consideró que *“Para emitir su opinión sobre la interpretación de las disposiciones jurídicas traídas a consulta, la Corte recurrirá a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual recoge las reglas generales y consuetudinarias de interpretación de los tratados internacionales<sup>126</sup>, que implica la aplicación simultánea y conjunta de los criterios de buena fe, el examen del sentido corriente de los términos empleados en el tratado de que se trate, leídos en su contexto, teniendo en cuenta el objeto y fin de aquél. Por ello, la Corte hará uso de los métodos estipulados en los artículos 31, y 32 de la Convención de Viena para llevar a cabo dicha interpretación.*<sup>8</sup>

*En la opinión consultiva OC-24-17, la Corte IDH considera que “... que la Convención Americana prevé expresamente determinadas ... entre las que alberga el principio pro persona, que implican que ninguna disposición de dicho tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o bien de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*<sup>9</sup>

La específica alta función interpretativa que cumple la Corte, si bien no es vinculante en sentido propio, si tiene una autoridad jurídica, que afectará de manera innegable en forma positiva para todo el modelo regional de Derechos Humanos. .

En el presente caso, la opinión consultiva que se le requiere a esta Honorable Corte es en relación a la aplicación de normas específicas de la Convención Americana de Derechos Humanos aplicables a sus alcances a distintos grupos especialmente vulnerables al momento de estar sometidos a prisión en los centros de detención de los distintos países miembros del sistema interamericano de Derechos Humanos.

Por lo anterior, se considera que la Corte si tiene competencia para emitir la Opinión Consultiva que le solicita la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y responder las preguntas planteadas, en la medida que las mismas puedan ser definidas jurídicamente.

---

<sup>8</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

<sup>9</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

### 3. DEFINICIONES

Para los efectos de emitir la opinión consultiva requerida a la honorable Corte, se considera que es necesario definir algunos conceptos de conformidad con las normas convencionales que son objeto de interpretación y que deben fijar los límites de la opinión consultiva.

1. **DISCRIMINACIÓN:** [...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.<sup>10</sup>
2. **LGBTI** Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex. Las siglas LGBTI se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos.<sup>11</sup>
3. **IDENTIDAD DE GÉNERO:** La identidad de género es la sexualidad con el cual una persona se identifica psicológicamente o con el cual se define a sí mismo.
4. **IGUALDAD ANTE LA LEY:** La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.<sup>12</sup>
5. **JUS COGENS:** Una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser

---

<sup>10</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf) OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03

<sup>11</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

<sup>12</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf) OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03 emitida por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, el 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos sobre CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS DE LOS MIGRANTES INDOCUMENTADOS.

modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. (artículo 53 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)

6. NIÑO: todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.
7. PACTA SUNT SERVANDA Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. (artículo 26 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)

#### 4. CONSIDERACIONES GENERALES

Para efectos de ordenar el presente memorial de AMICUS CURIAE, se hará una exposición breve sobre las instituciones que resultan pertinentes y que sustentan esta opinión en base las normas convencionales, resoluciones o fallos de esta Corte principalmente y cuyo texto es incorporado, y que resultan aplicables a las preguntas que plantea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sin antes decir que las preguntas que se incluyen en la consulta resultan amplias y complejas y hacen un recorrido por distintas instituciones de Derecho Internacional, especialmente Derechos Humanos, de las cuales dependerá las respuestas. Se entiende que la Corte tiene vasta experiencia en el manejo de estas instituciones y que la mayoría ha sido en algún momento objeto de estudio, sin embargo, resultaría imposible armar una propuesta coherente e integral sino las incluimos en nuestro memorial.

Inmediatamente después procederemos a hacer una recopilación de las normas convencionales que se consideran aplicables a esta consulta, copiar textualmente cada una de las preguntas, haciendo las consideraciones precisas según nuestro criterio y responder cada una de los complejos temas que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos <sup>13</sup> somete a la jurisdicción Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que no dudamos contribuirán en la construcción de un mundo mejor, a través de normas y fallos que tengan como finalidad proteger los derechos de las personas.

##### 4.1. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS Y OPINIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Opinión Consultiva solicitada por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, requiere que se responda a interrogantes planteadas, a la luz de la Convención

---

<sup>13</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc\\_05\\_19\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_05_19_es.pdf)

SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA que presenta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre “Enfoques diferenciados en materia de Personas Privadas de Libertad”, el 25 de noviembre de 2019.

Americana de Derechos Humanos aplicables a tratamientos diferenciados que deben dársele a miembros de distintos grupos especialmente vulnerables al momento de ser privados de libertad.

Las obligaciones de los Estados provienen de algunas de las fuentes del derecho internacional establecidos en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que son:

- a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) la costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho...

El artículo anterior refiere divide las fuentes en principales y auxiliares, y establece que entre las principales están los tratados, la costumbre internacional y los principios generales del derecho, y entre las subsidiarias están las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia.

No hay duda de que la fuente principal del Derecho Internacional en la actualidad son los tratados internacionales, sean generales o particulares, y en ese sentido los Estados van creando la normativa a la cual se someten de manera voluntaria en el ejercicio de su soberanía internacional a la normativa específica debidamente negociada, autenticada y sometido su consentimiento a través de las disposiciones constitucionales de cada uno de los Estados.

Los Tratados Internacionales son de aplicación obligatoria para los Estados que así los han ratificado, y manifestado su consentimiento en obligarse. Existen en el Derecho Internacional varios principios que se aplican al cumplimiento de los tratados y a las obligaciones en general por parte de los Estados que debe ser observados.

El Principio *Pacta Sunt Servanda* que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Trados establece que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” y en el cual descansa todo el andamiaje del Derecho Internacional, al confiar que los Estados cumplirán las obligaciones que adquirieron a través de un tratado.

El Principio *ex consensu advenit vinculum*, y que refiere que la obligación de un estado se produce con la manifestación del consentimiento expresado por dicho soberano en base a la normativa internacional y constitucional, a saber, con la aprobación, ratificación, adhesión, u otra denominación que se le adjudique por cada Estado a la manifestación

formal del consentimiento y que debe incluir la aprobación de los organismos Legislativo y Ejecutivo.

El Principio *res inter alios acta* por el cual se establece que los tratados solamente crean obligaciones entre los Estados que son parte de este a través de la manifestación de su consentimiento, y que implica que exista la manifestación soberana de obligarse por las normas de un Estado, y,

El Principio que establece que todo tratado será nulo si se opone a una norma de *jus cogens*, es decir una norma imperativa de derecho internacional general por su propia naturaleza excluye a cualquier otra norma. Existe gran dificultad al momento de hacer un listado de las normas de esta naturaleza existentes, pero si es posible afirmar que las normas de derechos humanos son *jus cogens*, y en ese sentido, anularían un tratado existente, con efectos de nulidad absoluta.

Como fuente auxiliar del Derecho Internacional está la jurisprudencia contenida en los fallos de los tribunales internacionales, para las relaciones de los Estados que se han sometido expresamente a su jurisdicción, entre las cuales encontramos para los países de la región americana a nuestra Corte Interamericana de Derechos Humanos, para las sentencias en los casos que se sometan a su resolución. Las sentencias no crean derecho internacional general, sino que son obligatorias para las partes en el caso concreto, y sus apreciaciones serán aplicables a futuros casos que se sometan a su conocimiento.

De especial trascendencia resulta tomar en cuenta la Opinión OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, en la cual la Corte IDH, consideró que “En suma, al dar respuesta a la presente consulta, la Corte actúa en su condición de tribunal de derechos humanos, guiada por las normas que gobiernan su competencia consultiva y procede al análisis estrictamente jurídico de las cuestiones planteadas ante ella, conforme al derecho internacional de los derechos humanos teniendo en cuenta las fuentes de derecho internacional relevantes. Al respecto, corresponde precisar que el *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos se compone de una serie de reglas expresamente establecidas en tratados internacionales o recogidas en el derecho internacional consuetudinario como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, así como de los principios generales de derecho y de un conjunto de normas de carácter general o de *soft law*, que sirven como guía de interpretación de las primeras, pues dotan de mayor precisión a los contenidos mínimos fijados convencionalmente. Asimismo, la Corte se basará en su propia jurisprudencia”.<sup>14</sup>

La Corte interamericana está facultada para emitir sentencias en los casos que se le sometan y para emitir opiniones en relación a consultas que se le requieran.

---

<sup>14</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

Con referencia a la obligatoriedad de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo ha expresado la misma Corte "...que las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el caso Barrios Altos está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa Sentencia fue determinante en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma ipso iure parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia".<sup>15</sup>

#### 4.2. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO *JUS COGENS*

Es de gran importancia tener en cuenta que la Asamblea General de la Naciones Unidas al hacer la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, consideró en el artículo 25 que la maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

"Pese a que la Declaración Universal no es un Tratado sino un texto adoptado mediante una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas se entiende actualmente, ... que sus principios y normas son jurídicamente obligatorias y, lo que es más aún, que el respeto de los derechos que proclama, es un deber impuesto por el *ius cogens*. Ello implica en el derecho internacional actual, de acuerdo con el criterio afirmado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que todos los tratados violatorios de ese caso de *jus cogens* son nulos... Los países latinoamericanos votaron todos a favor de la Declaración Universal de 1948 y lo hicieron afirmativamente con respecto a la resolución de la Conferencia de Teherán (1968) que proclamó la obligatoriedad jurídica de respetar la Declaración Universal".<sup>16</sup>

Al respecto, esta Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: "En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su

---

<sup>15</sup> Hitters, Juan Carlos. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Caso La Cantuta vs. Perú. Página 147

<sup>16</sup> Gross Spiell, Héctor. Op Cit. Página 50

ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención....

Por su parte, en relación con lo establecido en el artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos ha observado que: [...] en general y dentro del marco que en él se fija, el artículo 2 del Pacto deja al arbitrio de los Estados Parte interesados la elección del método de aplicación del propio Pacto en sus territorios. En particular, reconoce que esa aplicación no depende exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, que suelen ser de por sí insuficientes. El Comité considera necesario señalar a la atención de los Estados Parte el hecho de que la obligación prevista en el Pacto no se limita al respeto de los derechos humanos, sino que los Estados Parte se han comprometido también a garantizar el goce de esos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción. Este aspecto exige que los Estados Parte realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos. [...] Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental.

Las normas de derechos humanos son consideradas como normas de *jus cogens*, es decir de aplicación obligada para todos los Estados en los límites de sus territorios y a las personas ahí establecidas. Esta aplicación se hace en aplicación de la soberanía que reviste a los Estados como personas de derecho internacional. Más aún, estas normas son de aplicación obligatoria por parte de los Estados, no importando que sean parte o no de los tratados, declaraciones o sentencias en los cuales se han consagrado.

“El concepto de *jus cogens* ha estado en sus orígenes ligado particularmente al derecho de los tratados. Tal como está formulado el *jus cogens* en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “[e]s nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general”. Por su parte, el artículo 64 de la misma Convención se refiere al *jus cogens* superviniente, al señalar que “[s]i surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará”. El *jus cogens* ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia internacionales<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Cfr. I.C.T.Y., Trial Chamber II: Prosecutor v. Anto Furundzija, Judgment of 10 December 1998, Case No. IT-95-17/1-T, paras. 137-146, 153-157; Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1996, p.595; Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 3, y Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1951, p. 15.

En su evolución y por su propia definición, el *jus cogens* no se ha limitado al derecho de los tratados. El dominio del *jus cogens* se ha ampliado, alcanzando también el derecho internacional general, y abarcando todos los actos jurídicos. El *jus cogens* se ha manifestado, así, también en el derecho de la responsabilidad internacional de los Estados, y ha incidido, en última instancia, en los propios fundamentos del orden jurídico internacional.

Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende “directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”<sup>18</sup>.

Según lo consideró la propia Corte: “En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*.”

El incumplimiento de estas obligaciones genera la responsabilidad internacional del Estado, y ésta es tanto más grave en la medida en que ese incumplimiento viola normas perentorias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De esta manera, la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas”.

---

<sup>18</sup> Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 1, párr. 45; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra nota 32, párr. 55.

La violación de una norma de *jus cogens* tiene efectos definitivos en el Derecho Internacional al considerarse que cualquier tratado internacional celebrado en oposición de una “norma imperativa de Derecho Internacional” se considera nulo totalmente, es decir que carece de efectos jurídicos. Efectivamente, la Convención sobre el Derecho de los Tratados regula lo relativo a los efectos de la violación de una norma de este tipo, al decir que: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general, y va más allá, al preceptuar que si apareciere en el futura una norma imperativa de derecho internacional, o *jus cogens*, el tratado internacional que este en oposición se convertirá en nulo y terminará.

La nulidad de un tratado proveniente de la violación de una norma de *jus cogens* tiene efectos materiales, temporales y subjetivos: 1) Respecto del alcance objetivo o material, la nulidad es total y afecta a todo el tratado, 2) Respecto del alcance temporal, el tratado nulo lo es “ab initio” y no sólo desde la fecha en que se ha alegado, o ha sido establecida la causa de nulidad”. Así se desprende del artículo 69.1 cuando afirma que “las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica”, y 3) Respecto del alcance subjetivo, la nulidad proveniente de la oposición del tratado con una norma de *ius cogens*, su apreciación afectará a todas las partes en el tratado. La particular gravedad de estas causas justifica esta severa determinación”.<sup>19</sup>

Aunque criticada por no definir con más precisión lo relativo al *jus cogens*, consideramos que el artículo 43 de la Convención hace un esfuerzo en este sentido, al decir que “... una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Lo que si no hay lugar a dudas es que las normas de “Derechos Humanos” son normas imperativas de derecho internacional, es decir de aplicación obligatoria por los Estados, sean parte o no de los tratados en los cuales se consagren tales derechos.

#### 4.3. PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN

Una vez determinado lo anterior, es necesario también analizar los principios de Igualdad y No Discriminación, que se refiere a que los Estados no pueden ser discriminatorios al momento de aplicar las normas de derechos humanos, y están obligados a preservar los derechos y obligaciones para todas las personas que se encuentren ubicados dentro de su territorio, no importando su nacionalidad, raza, credo, género, religión, u otra característica

---

<sup>19</sup> Brotóns, Antonio Remiro. Derecho Internacional. Curso General. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2010. Páginas 319 y 320.

física o psicológica, real o imaginaria, que distinta a la persona o grupo de personas de la que se considere mayoría en dicho Estado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra este principio desde el artículo 2, en el cual establece con claridad: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.<sup>20</sup>

El principio también ha sido objeto de la OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03<sup>21</sup> de esta Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados, al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que “[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio. [...]

Existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. [...]

El principio de igualdad ante la ley y la no discriminación ha sido desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. La Corte Interamericana ha entendido que:

[...] la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no

<sup>20</sup> <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#health>

<sup>21</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf) OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03

se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. [...]

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en vigor desde el 11 de enero de 2017, establece en su artículo 5 sobre “igualdad y no discriminación por razones de edad” que queda prohibida “la discriminación por edad en la vejez” y estipula que los Estados Parte “desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros”.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada el 5 de junio de 2013, establece en su artículo 1.1 que “[l]a discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra”.<sup>22</sup>

El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.

De especial interés, mencionar que, según la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, en el artículo 1.4:

“No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos”.

---

<sup>22</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

La “no discriminación” no implica que sea necesario un trato uniforme cuando existen diferencias importantes entre la situación de una persona o grupo y la de otros o, en otras palabras, cuando hay una justificación objetiva razonable para la diferencia de trato. Dar un mismo trato a personas o grupos cuyas situaciones sean objetivamente diferentes constituirá discriminación en la práctica, como lo constituirá también el trato desigual de personas cuya situación sea objetivamente la misma. La aplicación del principio de no discriminación exige que se tomen en consideración las características de los grupos. El principio de no discriminación protege el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en condiciones de igualdad, “en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública” de manera integral.<sup>23</sup>

#### **4.4. RESPETO DE LOS DERECHOS A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

Las normas de derechos humanos deben ser de obligatoria aplicación por parte de los Estados, y que deben ser aplicados en forma igualitaria y sin discriminación a todos los individuos en los territorios del Estado, lo cual incluye a las personas privadas de libertad, y poner especial cuidado en los grupos de personas más vulnerables como los sujetos de esta Consulta.

La Corte ha resuelto que los Estados tienen la obligación de respetar las normas de derechos humanos y garantizar en la medida de lo posible la no repetición de los hechos y darle la información y publicidad necesaria para que las personas tengan conocimiento de sus derechos y obligaciones.

En el caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. 274. Sin perjuicio de lo anterior, a fin de evitar la repetición de los hechos del presente caso, la Corte dispone que el Estado debe adoptar medidas para la capacitación de las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de las penas, autoridades penitenciarias, personal médico y sanitario y otras autoridades competentes que tengan relación con las personas privadas de libertad, a fin de que cumplan efectivamente con su rol de garantes de sus derechos, en particular de los derechos a la integridad personal y a la vida, así como la protección de la salud en situaciones que requieran atención médica, como también de sus obligaciones de ejercer adecuados controles de convencionalidad cuando deban decidir acerca de solicitudes de diversa índole de las personas privadas de libertad.

---

<sup>23</sup> COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH- Guatemala, 2011. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28836.pdf>

Asimismo, la Corte estima pertinente que el Estado lleve a cabo una serie de jornadas de información y orientación en materia de derechos humanos, a favor de las personas que se encuentran privadas de libertad en el Centro de Orientación Femenina. En tales jornadas se deberá exponer en qué consisten, cuáles son y cómo se pueden ejercer los derechos que les corresponden a las personas que se encuentran en estado de reclusión, conforme a los estándares internacionales, haciendo especial énfasis en la protección a la salud y en los derechos a la integridad personal, a la vida y a la no discriminación, así como a las vías judiciales o administrativas rápidas, idóneas y efectivas para canalizar sus demandas cuando consideren que sus derechos han sido violados. Además, en estas jornadas se deberá hacer referencia a la presente Sentencia y a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados en los cuales Guatemala es parte.

La Corte ha tenido la oportunidad de manifestarse en relación a las obligaciones de los Estados y el de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y las medidas efectivas que deben tomarse para garantizar que no se les discrimine en los centros de prisión estatales.

En el caso, López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396. 246. La Corte concluye que al adoptar la decisión administrativa o judicial que establece el lugar de cumplimiento de pena o el traslado de la persona privada de libertad, es necesario tener en consideración, entre otros factores, que: i) la pena debe tener como objetivo principal la readaptación o reintegración del interno; ii) el contacto con la familia y el mundo exterior es fundamental en la rehabilitación social de personas privadas de libertad. Lo anterior incluye el derecho a recibir visitas de familiares y representantes legales; iii) la restricción a las visitas puede tener efectos en la integridad personal de la persona privada de libertad y de sus familias; iv) la separación de personas privadas de la libertad de sus familias de forma injustificada, implica una afectación al artículo 17.1 de la Convención y eventualmente también al artículo 11.2; v) en caso de que la transferencia no haya sido solicitada por la persona privada de libertad, se debe, en la medida de lo posible, consultarla sobre cada traslado de una prisión a otra y establecer la posibilidad de control judicial previo al traslado en caso de oposición.

Sin perjuicio de lo anterior, ante la constatación de que la norma vigente en Argentina (artículo 72 de la Ley 24.660) no cumple con el requisito de legalidad establecido en la Convención Americana, la Corte determina que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias de orden legislativo, administrativo o judicial para regular e implementar los traslados de personas privadas de libertad condenados de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares establecidos en la presente Sentencia: el derecho de la persona privada de libertad y la consecuente obligación del Estado de garantizar el máximo contacto posible con su familia, sus representantes y el mundo exterior, en la medida de lo posible [...].



De especial trascendencia en la formación de Derecho Internacional como una fuente de “soft law” es la declaración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que será una guía para el tratamiento de las personas privadas de libertad y el respeto de sus derechos humanos, y que irá tomando importancia y obligatoriedad, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” cuyos principios I y II son torales para la consideración del presente caso, y establecen:

***Principio I. Trato humano***

*Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

*En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.*

*Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.*

*No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.*

***Principio II Igualdad y no-discriminación***

*Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.*

*Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o*

*ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.*

*No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial. Las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados deberán ser objeto de protección y atención conforme al régimen jurídico especial establecido por las normas del derecho internacional humanitario, complementado por las normas del derecho internacional de los derechos humanos.*

*Las medidas y sanciones que se impongan a las personas privadas de libertad se aplicarán con imparcialidad, basándose en criterios objetivos”.<sup>24</sup>*

## **PUEBLOS INDÍGENAS**

La Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó el 13 de septiembre de 2007, la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que aborda, entre otros, los derechos individuales y los derechos colectivos, los derechos culturales y la identidad, y los derechos a la educación, la salud, el empleo y el idioma. El texto afirma que los pueblos indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

Por su parte la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó el 14 de junio de 2016 la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en la que se consideran los derechos que les asisten en temas históricos, pluralidad y diversidad cultural y reitera el compromiso de la Organización con la preservación de su bienestar económico y social y la obligación de respetar sus derechos de identidad que han sido de inmensa contribución al desarrollo de nuestras sociedades, y la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y filosofía.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

<sup>25</sup> <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

En ambas declaraciones se observa la unidad de criterio en cuanto al derecho que tienen los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho pueden determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En general las declaraciones de la Organización de Naciones Unidas o las de la Organización de los Estados Americanos, o de otro organismo internacional en el cual participen los estados de carácter regional, no tienen fuerza jurídica obligatoria, pero sí representan la elaboración dinámica de normas jurídicas internacionales y reflejan el compromiso de los Estados de avanzar en una cierta dirección y de respetar determinados principios; tiene un efecto vinculante para la promoción, el respeto y el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo.<sup>26</sup>

Por su parte la Organización Internacional del Trabajo adoptó en 1989 el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales conocido como el convenio 169 de la OIT, el cual se fundamenta en el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas y reconoce sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales, así como el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo.

El Convenio núm. 169 reafirma que los pueblos indígenas y tribales tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que todos los demás seres humanos. Simultáneamente, esto implica que las costumbres indígenas no se pueden justificar si violan los derechos humanos universales. ... Los derechos de los pueblos indígenas no son derechos «especiales», sino que articulan los derechos humanos universales que se aplican a los pueblos indígenas.<sup>27</sup>

## **GRUPO DE PERSONAS LGBTI**

“Toda persona, incluidas las personas LGBTI, tienen derecho a gozar de la protección prevista en el derecho internacional de los derechos humanos basado en la igualdad y la no discriminación.

---

<sup>26</sup> <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>

<sup>27</sup> [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---normes/documents/publication/wcms\\_205230.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_205230.pdf)

Aunque los principales tratados internacionales de derechos humanos no reconocen explícitamente el derecho a la igualdad sobre la base de la orientación sexual y/o identidad de género, la discriminación por estos motivos ha sido considerada prohibida por el derecho internacional de derechos humanos. Por ejemplo, los motivos proscritos de "sexo" y "otra condición" que figuran en las cláusulas de no discriminación de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos han sido aceptados como abarcando la orientación sexual y la identidad de género.<sup>28</sup>

En resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas como de nuestro Organismo regional la Organización de los Estados Americanos ha estado presente el principio de no discriminación que abarca indudablemente a los grupos LGBTI en la medida que no sean objeto de tratamientos infamantes por su condición, y que el Estado encamine sus esfuerzos a garantizar que la identidad de género sea una causa para tratamientos discriminatorios.

La Corte IDH en su Opinión Consultiva OC 24/17 del 24 de noviembre de 2017 solicitado por la República de Costa Rica, la Corte se pronunció en el sentido que: De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales.<sup>29</sup>

## 5. NORMATIVA INTERNACIONAL PERTINENTE

En el presente apartado se citan las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos más relevantes y que guardan relación con los temas objeto de la presente consulta, con el propósito de que puedan servir de referencia y base a las respuestas que se proponen en este memorial AMICUS CURIAE. Estas convenciones no son un listado exhaustivo, y las normas que de cada convención se citan son también una cita general de los artículos totales de cada uno de los tratados internacionales.

### 5.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> ACNUR. La Protección Internacional de las personas LGBTI.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9872.pdf>

<sup>29</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

<sup>30</sup> <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

La Asamblea General de la Naciones Unidas al hacer la Declaración Universal de Derechos Humanos, consideró en el preámbulo que la proclama es un “ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”, y los artículos 1 y 2 declara lo siguiente:

#### **“Artículo 1**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

#### **Artículo 2**

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

### **5.2. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS <sup>31</sup>**

La Convención Interamericana de Derechos Humanos establece en sus artículos pertinentes:

#### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

---

<sup>31</sup> [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-37\\_asilo\\_politico.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-37_asilo_politico.asp)

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

#### **Artículo 4. Derecho a la Vida**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

#### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

## **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

## **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### **Artículo 17. Protección a la Familia**

- 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
- 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
- 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
- 4. Los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de

disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos...

#### **Artículo 19. Derechos del Niño**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

### 5.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS<sup>32</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, establece:

#### **Artículo 2:**

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

#### **Artículo 3**

Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

#### **Artículo 5:**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos

---

<sup>32</sup> <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.asp>

encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

#### **Artículo 10**

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

#### **Artículo 23**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Parte en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

#### **Artículo 24**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

#### **Artículo 26:**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### **Artículo 27**

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

#### **Artículo 64**

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

#### **5.4. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, 18 de diciembre de 1979<sup>33</sup>**

#### **Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

#### **Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

---

<sup>33</sup> <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

### **Artículo 3**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

### **Artículo 12**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

## 5.5. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES<sup>34</sup>

### **Artículo 1 Ámbito de aplicación y objeto.**

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### **Artículo 5 Igualdad y no discriminación por razones de edad.**

Queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez. Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.

## 5.6. CONVENCIÓN SOBRE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

### **Artículo 1**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

---

<sup>34</sup> [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf)

## Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

## Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.<sup>35</sup>

## Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

---

<sup>35</sup> <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.

Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.<sup>36</sup>

## 5.7. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.<sup>37</sup>

### Artículo

1. Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo

<sup>36</sup> <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>37</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28836.pdf>

específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

4. No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

5. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

## **Artículo 2**

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

## **Artículo 3**

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

## **Artículo 4 Deberes del Estado**

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:..

## 5.7. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS 38

### **Artículo 11 Convención de Viena.**

Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido

### **Artículo 26 Pacta sunt servanda**

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

### **Artículo 27, El derecho interno y la observancia de los tratados**

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art 46.

### **Artículo 31. Regla general de interpretación.**

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

### **Artículo 32. Medios de interpretación complementarios.**

Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

---

<sup>38</sup> [http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 34. Norma general concerniente a terceros Estados. Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

*Pacta tertiis nec nocent nec prosunt (res inter alios acta)*: Los tratados no perjudican ni aprovechan, ni imponen obligaciones ni confieren derechos, a terceros

**Artículo 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*).**

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

**64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general *jus cogens*.**

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

**5.8. CONVENIO SOBRE LOS DERECHOS DE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES** <sup>39</sup>

**Artículo 1.**

**1. El presente Convenio se aplica:**

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las

actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

<sup>39</sup> [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---normes/documents/publication/wcms\\_205230.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_205230.pdf)

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

## **Artículo 2**

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

## **Artículo 3**

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

## **Artículo 24**

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

## Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

## 5.9. ESTATUTO GENERAL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA 40

### Artículo 38.

- “1. La Corte, cuya función es decidir de acuerdo con el derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
- a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
  - b) la costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
  - c) los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
  - d) las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.
2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren”.

---

<sup>40</sup> <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>.

## 6. NORMATIVA NACIONAL GUATEMALTECA PERTINENTE

Para efectos de referencia de los temas objeto de la presente consulta, me permito citar la normativa guatemalteca aplicable.

### 6.1. CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### **Artículo 4.- Libertad e igualdad.**

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

"...el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4o. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge..." Gaceta No. 24, página No. 14, expediente No. 141-92, sentencia: 16-06-92.

#### **Artículo 10.- Centro de detención legal.**

Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.

#### **Artículo 11.- Detención por faltas o infracciones.**

Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho al juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

#### **Artículo 19.- Sistema penitenciario.**

El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

*"...El espíritu del artículo 19 Constitucional se refiere expresamente a "readaptación social", esto es, a un eficaz tratamiento del recluso orientado a su readaptación social y reeducación. Para la readaptación han existido distintos sistemas, entre ellos, el progresivo, a través de un seguimiento de la conducta y el de individualización científica; pero ambos casos se refieren a sistemas a practicar en los establecimientos penitenciarios. Lo que aquí decimos coincide exactamente con el texto del mismo artículo 19 comentado que finaliza diciendo: '...y a la reeducación de los reclusos y cumplir con EL TRATAMIENTO de los mismos...' Las normas mínimas para ese tratamiento, las desarrolla la Constitución en los incisos a), b) y c) del comentado artículo 19, y ninguno de ellos se refiere a reducciones en las penas sino a tratamiento institucionalizado. No es a través de una rebaja general de penas, como pueden alcanzarse las condiciones mínimas que permitan la reeducación y reinserción social del condenado a la pena privativa de libertad, y aunque no sea esta pena la panacea que va a resolver el problema de la antisocialidad, por el momento nuestra política criminal no tiene más remedio que seguir recurriendo en gran número de casos a este tipo de sanción..."* Opinión Consultiva emitida a solicitud del Organismo Legislativo. Gaceta No. 3, página No. 2, expediente No. 170-86, resolución: 28-01-87.

**Artículo 20.- Menores de edad.**

Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser recluidos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

**Artículo 21.- Sanciones a funcionarios o empleados públicos.**

Los funcionarios, empleados públicos y otras personas que den o ejecuten órdenes contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, además de las sanciones que les imponga la ley, serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público.

El custodio que hiciere uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la Ley Penal. El delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

**Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana.**

Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

**Artículo 45.- Acción contra infractores y legitimidad de resistencia.**

La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

**Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional.**

Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

“...los tratados y convenios internacionales -en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos- no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían estas últimas; pero ello no significa,

como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad. Por consiguiente, en lo referente a este punto debe declararse que no se da la violación a ninguna norma de la Constitución Política de la República..." Gaceta No. 43, página No. 47, expediente No. 131-95, sentencia: 12-03-97.

**Artículo 47.- Protección a la familia.**

El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

"...el matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores en favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges..." Gaceta No. 28, página No. 33, expediente No. 84-92, sentencia: 24-06-93.

**Artículo 51.- Protección a menores y ancianos.**

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

**Artículo 52.- Maternidad.**

La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.

**Artículo 53.- Minusválidos.**

El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.

**Artículo 66.- Protección a grupos étnicos.**

Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de

vida, costumbres, tradición es, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.<sup>41</sup>

## 6.2. LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO DECRETO NÚMERO 33-2006 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### **Artículo 1. Ámbito de aplicación de la ley.**

La presente Ley regula el Sistema Penitenciario Nacional, lo relativo a los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas.

### **Artículo 2. Sistema Penitenciario.**

El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte, así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.

### **Artículo 3. Fines del Sistema Penitenciario.**

El Sistema Penitenciario tiene como fines: a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y, b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.

### **Artículo 4. Recluso o reclusa.**

Se denomina recluso o reclusa, para efectos de esta ley a toda persona que se encuentra privada de libertad por aplicación de la detención preventiva o del cumplimiento de condena.

### **Artículo 5. Legalidad.**

Toda política y actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, la presente Ley, y los reglamentos emitidos de conformidad con la misma y las sentencias judiciales. Nadie podrá ingresar a un centro penal, en calidad de detenido, sin orden de juez competente. Los actos que quebranten estos límites, serán nulos y sus autores incurrirán en responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente. Ningún funcionario podrá restringir un derecho fundamental o imponer una medida

---

<sup>41</sup> Constitución Política de la República de Guatemala

disciplinaria, si tal restricción o sanción no se encuentran previamente reguladas por la ley.

**Artículo 6. Igualdad.**

Por ningún motivo o factor se realizarán actos discriminatorios a las personas reclusas. No se consideran discriminatorias las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los enfermos y los que padezcan algún impedimento físico. Tampoco se considera discriminatorio el hecho de separar dentro de los centros de detención o cumplimiento de condena, a las personas reclusas, por razón de edad, antecedentes y responsabilidad por delitos dolosos y culposos. Así como, por razones de seguridad para sí o para terceros.

**6.3 LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Decreto 27-2003 del Congreso de la República**

**Artículo 13. Goce y ejercicio de derechos.**

*El Estado debe garantizar la protección jurídica de la familia. Los niños, niñas y adolescentes deben gozar y ejercitar sus derechos en la medida de su desarrollo físico, mental, moral y espiritual dentro del marco de las instituciones del derecho de familia reconocidas en la legislación...*

**Artículo 18. Derecho a la familia.**

*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.*

**Artículo 25. Nivel de vida adecuado.**

*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, a un nivel de vida adecuado ya la salud, mediante la realización de políticas sociales públicas que les permitan un nacimiento y un desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia. ARTICULO 26. Condiciones para la lactancia materna. El Estado, las instituciones y los empleadores deberán proporcionar condiciones adecuadas para la lactancia materna, incluso para los hijos e hijas de madres sometidas a medidas privativas de la libertad.*

**6.4 LEY PARA LA MATERNIDAD SALUDABLE. Decreto 32-2010 del Congreso de la República**

**Artículo 1. Objeto de la ley.**

La presente Ley tiene por objeto la creación de un marco jurídico que permita implementar los mecanismos necesarios para mejorar la salud y calidad de vida de las mujeres y del recién nacido, y promover el desarrollo humano a través de asegurar la maternidad de las mujeres, mediante el acceso universal, oportuno y gratuito a información oportuna, veraz y completa y servicios de calidad antes y durante el embarazo, parto o posparto, para la prevención y erradicación progresiva de la mortalidad materna-neonatal.

#### **Artículo 2. Fines.**

Los fines de esta Ley son:

- a) Declarar la maternidad saludable asunto de urgencia nacional; apoyar y promover acciones para reducir las tasas de mortalidad materna y neonatal, especialmente en la población vulnerada, adolescentes y jóvenes, población rural, población indígena y población migrante, entre otros.
- b) Fortalecer el Programa de Salud Reproductiva y la Unidad de Atención de Salud de los Pueblos Indígenas Interculturalidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, respetando los métodos de atención a la salud tradicional de las culturas maya, xínca y garífuna.
- c) Promover un sistema de monitoreo, vigilancia y evaluación que permita medir los avances y desafíos para cumplir con el objeto de la presente Ley.
- d) Garantizar el acceso universal, oportuno y de calidad a servicios materno-neonatales, incluida la planificación familiar, la atención diferenciada en adolescente, respetando la pertinencia cultural y la ubicación geográfica de las mujeres guatemaltecas, entre otras.
- e) Establecer un único sistema de vigilancia epidemiológica de la salud materna neonatal, que permita medir el avance e impacto de la estrategia de reducción de la mortalidad materna en el corto, mediano y largo plazo; y monitorear, evaluar y redireccionar las acciones desarrolladas en el mismo.
- f) Promover el involucramiento de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, las municipalidades, organizaciones civiles y empresas privadas para prevenir y reducir la mortalidad materna neonatal.

#### **Artículo 6. Acceso universal a los servicios de salud materna neonatal.**

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -MSPAS-, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- y Organizaciones No Gubernamentales que tienen entre sus fines los servicios de salud y que están debidamente contratadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -MSPAS-, están obligadas a garantizar a las usuarias el acceso a servicios de salud materna-neonatal con calidad, con pertinencia cultural y sin discriminación alguna, en los tres niveles de atención, promoviendo la participación social y comunitaria para compartir la responsabilidad de proveer condiciones adecuadas para una maternidad saludable.

6.5. LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS.  
Decreto 9-2009 del Congreso de la República.

## **ARTÍCULO 1.**

**Objeto de la Ley.** La presente Ley tiene por objeto prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

## **ARTÍCULO 2. Principios.**

Son principios rectores de la presente Ley: En los procesos que regula esta Ley, debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la persona víctima. d) **Interés superior del niño o la niña:** En todas las acciones que se adopten en relación con personas menores de edad, el interés superior del niño o la niña debe ser la principal consideración, garantizando su correcta reintegración en la sociedad, a través del ejercicio, disfrute y restitución de los derechos lesionados, reconociendo a la persona menor de edad como titular de derechos y favoreciéndola en las decisiones que se tomen para ella". "...e) **No discriminación:** Toda persona víctima se considerará, en cualquier fase del procedimiento, sea penal o de protección especial, como víctima, sin diferencia de sexo, edad, género, religión, etnia o cualquier otra condición.

## **ARTÍCULO 46. Vida digna y plena.**

Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad física, sensorial y mental, tienen derecho a gozar de una vida plena y digna.

## **ARTÍCULO 47. Obligación estatal.**

El Estado deberá asegurar el derecho de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad a recibir cuidados especiales gratuitos. Dicho derecho incluye el acceso a programas de estimulación temprana, educación, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, así como la preparación para el trabajo, para lo cual promoverá, si no contara con estos servicios, su creación. Si fuera necesario y dentro de sus posibilidades, los referirá a centros privados, según el trámite administrativo establecido.

## **ARTÍCULO 49. Prevención.**

El Estado deberá promover, proveer y difundir programas de prevención, detección y referencias de las discapacidades, con los diferentes centros institucionales para su diagnóstico y tratamiento oportuno, tanto a nivel institucional como comunitario.

## 7. PREGUNTAS OBJETO DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

### A. GENERALES:

1. En lo atinente a la protección de los derechos de personas en especial situación de vulnerabilidad como mujeres embarazadas, en posparto y lactantes; personas LGBT; personas indígenas; personas adultas; y niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres ¿es posible justificar en los artículos 24 y 1.1. de la Convención la necesidad de la adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar que sus circunstancias específicas no afecten la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de la libertad, tanto en lo referente a sus condiciones de detención como en relación con los recursos que sean interpuestos para proteger sus derechos en el contexto de la privación de la libertad?

De ser así ¿qué implicaciones concretas tiene el contenido de los derechos involucrados en tales artículos en el alcance de las obligaciones correlativas que tienen los Estados en la materia?

**RESPUESTA:** Los grupos a que se refiere la consulta son distintos y deben ser considerados en forma separada por los Estados.

A.1. En el caso de mujeres embarazadas en posparto y lactantes y los niños y niñas que viven en los centros de detención, la respuesta es que sí debe dárseles un trato diferenciado, y que ello no implica que se afecte la igualdad de las demás personas privadas de libertad. Incluso la declaración Universal de los Derechos del Hombre, y otras convenciones específicas determinan que los Estados deben darles un trato diferenciado, sin que ello signifique discriminación o exclusión de los demás reclusos.

A.2. Igualmente, a las personas indígenas hay normativa específica para darles un tratamiento que garantice su cultura e identidad, entre las que destaca la propia Constitución Política de Guatemala, que en su artículo 121 claramente dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto.

A.3. En relación con la aplicación de dicha normativa a “personas mayores”, la respuesta es que la obligación del Estado es la promoción, protección y aseguramiento y el pleno goce y ejercicio “en condiciones de igualdad” de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a fin contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la

sociedad. El Estado está obligado a tomar todas las medidas para que no se discrimine a la persona por razones de mayor edad.

A.4. Para el tratamiento de personas LGBTI, el Estado está obligado a garantizar que reciban un trato igualitario al resto y que no se le discrimine por su condición.

La Corte IDH en su Opinión Consultiva OC 24/17 del 24 de noviembre de 2017 solicitado por la República de Costa Rica, se pronunció en el sentido que: *de acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales.*

De ahí que la obligación de los Estados es hacer todos los esfuerzos legítimos para que la legislación existente y que ampara a grupos vulnerables también abarque a las personas LGBTI.

En relación a la SEGUNDA PARTE de la pregunta GENERALES, formuladas por la Honorable Comisión, en relación a las implicaciones concretas que tiene el contenido de los derechos involucrados en tales artículos en el alcance de las obligaciones correlativas que tienen los Estados en la materia, es necesario advertir que la pregunta no está formulada de conformidad con el *Artículo 70 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido que carece de precisión al momento de obtener la opinión de la Corte*

Sin embargo, en el ánimo de dar una respuesta a la pregunta anterior, se considera que los Estados deben asegurar el cumplimiento de las obligaciones que tienen su base en el respeto de los Derechos Humanos y realizar todos sus esfuerzos para que se cumplan con respecto a las personas privadas de libertad para adoptar a cabalidad la decisión administrativa o judicial que establece en el lugar de cumplimiento de pena o el traslado de la persona privada de libertad.

Lo anterior, ha sido considerado previamente por la Honorable Corte IDH en el caso, López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019, al decir:

*“Sin perjuicio de lo anterior, ante la constatación de que la norma vigente en Argentina (artículo 72 de la Ley 24.660) no cumple con el requisito de legalidad establecido en la Convención Americana, la Corte determina que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias de orden legislativo, administrativo o judicial para regular e implementar los traslados de personas privadas de libertad condenados de acuerdo a la Convención*

*Americana sobre Derechos Humanos y los estándares establecidos en la presente Sentencia: el derecho de la persona privada de libertad y la consecuente obligación del Estado de garantizar el máximo contacto posible con su familia, sus representantes y el mundo exterior, en la medida de lo posible...”.*

También es pertinente, lo considerado por la Corte IDH, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú., en el que la resolvió que “... *para garantizar adecuadamente el derecho a la vida y a la integridad, los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir entrenamiento y capacitación adecuados. En consecuencia, el Estado deberá diseñar e implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos, dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos en situaciones de alteración del orden público en centros penitenciarios.*”<sup>42</sup>

## **2. Sobre las mujeres privadas de la libertad embarazadas, en posparto y lactantes.**

A la luz de los artículos 1.1., 4.1., 5. 11.2, 13, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes privadas de la libertad cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

**RESPUESTA:** En principio es necesario es necesario advertir que la pregunta no está formulada de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de la Corte, en el sentido que carece de precisión al momento de obtener la opinión de la Corte, y que es extremadamente difícil responder a preguntas que no se circunscriben a una respuesta específica, corriendo el grave riesgo de excluir algunas de las respuestas, porque es imposible hacer un listado taxativo y definitivo en cada una de las preguntas que se formulan. Con esta anotación u observación, se trata de dar respuestas que sean de utilidad y de cumplimiento por parte de los beneficiarios de esta consulta.

1. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados en materia de alimentación, vestimenta y acceso a asistencia médica y psicológica?

El Estado tiene la obligación de suministrar a las mujeres embarazadas privadas de su libertad, la alimentación, vestimenta y acceso a asistencia médica y psicológica

---

<sup>42</sup> <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf>

necesaria para que se garantice la salud de la madre y del niño en su etapa pre y post natal y hasta la edad que los niños permanezcan con la madre en el centro de detención correspondiente.

La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece estas obligaciones, en el artículo 12, específicamente en su párrafo 2, al decir: “los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”.

2. ¿Qué condiciones mínimas debe garantizar el Estado durante el trabajo de parto y durante el parto?

Los Estados Partes en general están obligados a garantizar la salud de la madre y del niño y el acceso a una nutrición adecuada, servicios gratuitos de salud y la atención médica y sanitaria necesaria durante el trabajo de parto y durante el parto.

El artículo 24, numeral 2., inciso d) de la Convención sobre Niñez y adolescencia establece que: “2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: ... d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres”;

En el caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala de 2016, la Corte IDH “... la Corte dispone que el Estado debe adoptar medidas para la capacitación de las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de las penas, autoridades penitenciarias, personal médico y sanitario y otras autoridades competentes que tengan relación con las personas privadas de libertad, a fin de que cumplan efectivamente con su rol de garantes de sus derechos, en particular de los derechos a la integridad personal y a la vida, así como la protección de la salud en situaciones que requieran atención médica, como también de sus obligaciones de ejercer adecuados controles de convencionalidad cuando deban decidir acerca de solicitudes de diversa índole de las personas privadas de libertad.

3. ¿Qué medidas de seguridad puede adoptar el Estado al efectuar el traslado de mujeres embarazadas, a fin de que sean compatibles con sus necesidades especiales?

**RESPUESTA:** El Estado debe adoptar medidas estrictas para efectuar el traslado de mujeres embarazadas para garantizar su salud y la del niño no nacido, y capacitar a las autoridades competentes para que cumplan con su rol de garantes de sus derechos, en particular de los derechos a la integridad personal y a la vida, como también de sus obligaciones de ejercer adecuados controles de convencionalidad cuando deban decidir acerca de solicitudes de diversa índole de las personas privadas de libertad.

4. ¿Cuál es el alcance del derecho al acceso a la información, en el contexto de privación de libertad, de las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes, respecto de la información relativa a su condición especial?

**RESPUESTA:** El acceso a la información debe ser irrestricto con el objetivo que las mujeres embarazadas privadas de libertad antes, durante y posparto conozcan toda la información que garantice su condición especial.

En el caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala de 2016, la Corte IDH "...estima pertinente que el Estado lleve a cabo una serie de jornadas de información y orientación en materia de derechos humanos, a favor de las personas que se encuentran privadas de libertad en el Centro de Orientación Femenina. En tales jornadas se deberá exponer en qué consisten, cuáles son y cómo se pueden ejercer los derechos que les corresponden a las personas que se encuentran en estado de reclusión, conforme a los estándares internacionales, haciendo especial énfasis en la protección a la salud y en los derechos a la integridad personal, a la vida y a la no discriminación, así como a las vías judiciales o administrativas rápidas, idóneas y efectivas para canalizar sus demandas cuando consideren que sus derechos han sido violados".

En los casos de mujeres privadas de la libertad con hijos o hijas en la primera infancia que se encuentren fuera del establecimiento carcelario, ¿qué medidas específicas deben adoptar los Estados a fin de asegurar que madre e hijo/a mantengan un vínculo estrecho acorde a sus necesidades especiales?

**RESPUESTA:** Según la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, debe brindarse especial protección a los niños por su falta de madurez física y mental, incluso protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Lo anterior ha sido incluido en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1959, y reconocida también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En el caso de mujeres privadas de libertad con hijos o hijas que se encuentren fuera del establecimiento carcelario, los Estados Parte de la Convención, deben velar, según el artículo 9 de la citada convención sobre los Derechos del Niño, “respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”<sup>43</sup>

### 3. Sobre las personas LGBTI

A la luz de los artículos 1.1., 4.1., 5. 11.2, 13, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas LGBT cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

**RESPUESTA:** Nuevamente es oportuno llamar la atención, que algunas de las preguntas de este apartado para personas LGBTI, no está formulada de conformidad con el *Artículo 70* del Reglamento de la Corte, *en el sentido que carece de precisión al momento de obtener la opinión de la Corte. Con esta anotación u observación, damos las respuestas que se consideran procedentes de esta consulta.*

Es importante reiterar, que los principales tratados internacionales de derechos humanos no reconocen explícitamente el derecho a la igualdad sobre la base de la orientación sexual y/o identidad de género, por lo que los Estados únicamente están obligados a evitar que se les discrimine por motivos de identidad de género, lo cual se está prohibido por el derecho internacional de derechos humanos. El Estado está obligado a garantizar que reciban un trato igualitario al resto y que no se le discrimine por su condición.

Tener también presente la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH de 2017 que se pronunció que: de acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales.

---

<sup>43</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>

1. ¿Cómo deben los Estados tomar en cuenta la identidad de género con la cual se identifica la persona al momento de determinar la unidad a la que debe ingresar?

**RESPUESTA:** Sin una normativa expresa, los Estados deben identificarlos como hombre o mujer y no podría identificarse su identidad de género, porque implicaría una posible violación de su derecho de identidad y podría incrementar la discriminación que se trata de evitar, así como también la violencia contra las personas de estos grupos.

2. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para prevenir todo acto de violencia contra personas LGBT privadas de la libertad que no impliquen segregación del resto de la población carcelaria?

**RESPUESTA:** Los Estados deben tomar todas las medidas para evitar la discriminación, así como también sensibilizar a las autoridades penitenciarias y los propios reclusos, respecto al derecho de no discriminación y violencia contra los mismos, también determinar las sanciones que pueden ser objetivo cuando se infrinjan esos derechos.

Como lo expresó la Corte IDH, en el caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala de 2016, el Estado debe llevar a cabo jornadas de información y orientación en materia de derechos humanos, a favor de las personas que se encuentran privadas de libertad, y exponer en qué consisten, cuáles son y cómo se pueden ejercer los derechos que les corresponden a las personas que se encuentran en estado de reclusión, conforme a los estándares internacionales, haciendo especial énfasis en la protección a la salud y en los derechos a la integridad personal, a la vida y a la no discriminación, así como a las vías judiciales o administrativas rápidas, idóneas y efectivas para canalizar sus demandas cuando consideren que sus derechos han sido violados.

3. ¿Cuáles son las obligaciones especiales que tienen los Estados respecto de las necesidades médicas especiales de personas trans privadas de la libertad y, en particular, de ser el caso, respecto de quienes deseen iniciar o continuar con su proceso de transición?

Las obligaciones médicas a los que el Estado está obligado son las mismas que otorga a los demás reclusos, al no existir un reconocimiento expreso en tratados internacionales de derechos humanos sobre la orientación sexual y/o identidad de género, los Estados únicamente están obligados a darles un trato igualitario al resto y que no se le discrimine por su condición. El derecho a la salud incluye el acceso

oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad a todos los privados de libertad no importando su género.

4. ¿Qué medidas especiales deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la realización de visitas íntimas de personas LGBT?

El Estado no está obligado a asegurar el derecho a visitas íntimas, ya que éstas están limitadas para los cónyuges que han contraído matrimonio, uniones de hecho reconocidas de conformidad con las leyes internas de cada Estado. En tanto que no se reconozca el matrimonio de personas del mismo sexo, las visitas íntimas serían discriminatorias para el resto de los reclusos que tendrían el mismo derecho a exigir tener esas visitas con personas que no son sus cónyuges o con los que están unidos legalmente.

5. ¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados en materia de registro de los diferentes tipos de violencia contra personas de la libertad LGBT?

**RESPUESTA.** No es posible dar una respuesta concreta porque la pregunta es vaga, y debería estar formulada en el sentido de limitarla a las obligaciones que la comisión considera deben ser observado por el Estado.

Sin una normativa convencional internacional específica sobre los derechos de las personas LGBT, las obligaciones de registro son las mismas que aplique a las personas de sexo masculino y femenino.

Esta Corte IDH, en su Opinión Consultiva OC-18/03<sup>44</sup> resolvió que: “Los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental [...] el incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.

#### 4. Sobre las personas indígenas

A la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5. 1.2, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

---

<sup>44</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf) OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03

1. ¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas indígenas privadas de la libertad preserven su identidad cultural, en particular sus costumbres, rituales y alimentación?

La pregunta no tiene la especificidad requerida, sin embargo, el Estado tiene el derecho de asegurar que los miembros de pueblos indígenas preserven su identidad cultural y sus costumbres, y en la medida de lo posible los rituales y alimentación, de manera que también no interfieran con los derechos humanos de los demás reclusos.

2. ¿Cuáles son los deberes del Estado en relación con la atención médica de las personas indígenas privadas de la libertad, en particular respecto a sus prácticas medicinales y medicinas tradicionales?

**RESPUESTA:** De conformidad con lo establecidos en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, las personas indígenas no deben encontrar ninguna discriminación por razón de su origen étnico. Tienen los mismos e idénticos derechos que los demás miembros de una sociedad.

En especial con relación a la pregunta, los Estados, según el artículo 24 y 25 del Convenio, deben garantizar que “Los regímenes de seguridad social se extiendan progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna, y velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

Con respecto al uso de las prácticas medicinales y medicinas tradicionales de las personas privadas de libertad, debe dárseles la opción, en la medida que no ponga en riesgo la salud y la vida del individuo porque el Estado debe garantizar el acceso a un sistema de salud basado en la ciencia y tecnología y la medicina tradicional no necesariamente será la más eficaz al momento de enfrentar enfermedades que pongan en riesgo su integridad.

3. ¿Qué medidas especiales tendrían los Estados que adoptar en relación con las actividades o programas desarrollados en el ámbito carcelario, así como las audiencias disciplinarias, atendiendo a las particularidades culturales y lingüísticas de las personas indígenas?

**RESPUESTA:** Sin duda, los Estados deben garantizar que las actuaciones disciplinarias, judiciales y las actividades o programas desarrollados en el ámbito carcelario se informen a los reclusos partes de un grupo indígena en su idioma o lengua materna.

4. ¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados para la prevención de todo acto de violencia respecto de las personas indígenas privadas de la libertad?

**RESPUESTA:** Cualquier acto de violencia en contra de una persona indígena no difiere de la violencia contra cualquier otro recluso que no lo sea, por lo que los Estados están obligados a emitir disposiciones reglamentarias respecto a la conducta de los privados de libertad.

En todos los casos, el Estado a través de las autoridades competentes deben prevenir cualquier acto de violencia en contra de cualquier recluso. Es aplicable la decisión de la Corte IDH, en su Opinión Consultiva OC-18/03<sup>45</sup> que resolvió: “Los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental...”

#### 5. Sobre las personas mayores

A la luz de los artículos 1.1., 4.1., 5, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las disposiciones de la Convención Americana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

1. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para asegurar el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personas en los centros de detención, por parte de las personas mayores privadas de libertad?

**RESPUESTA:** Según la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, y las Convenciones de Derechos Humanos citados, el Estado debe asegurar a las personas mayores que puedan acceder a todas las áreas posibles, de manera que se logre que no haya discriminación hacia el tratamiento que se les da a este grupo. Es conveniente también que los Estados eviten que en los establecimientos el número de reclusos adultos mayores sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento del recluso y su movilidad. Por lo que, los grupos de estas personas deben ser ubicados y atendidos en forma diferenciada del resto de los privados de libertad, dado que la estancia en las cárceles produce un deterioro físico y mental acelerado, esto causado por la interacción instrumental de que son víctimas al convivir con personas de otras

---

<sup>45</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf) OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03

edades y estilos de vida, como por las complicaciones causadas por sus mismos padecimientos, siendo por lo tanto necesario además, que el Estado elabore e implemente una política criminal en donde se integren medidas extra carcelarias progresivas paralelas a la pena, para personas mayores.

Nuevamente es aplicable, la decisión de la Corte IDH, en su Opinión Consultiva OC-18/03<sup>46</sup> resolvió que: “Los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental...”

2. ¿Cuáles son las obligaciones estatales en materia de atención médica y psicológica a personas mayores privadas de la libertad? En particular, ¿qué deberes tiene el Estado respecto de cuidados paliativos que puedan requerir estas personas?

**RESPUESTA:** Podemos responder que el Estado está obligado a darles la atención médica y psicológica que necesiten las personas mayores privadas de libertad, y en base en el caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala 2016 ya citado en varias oportunidades ... adoptar medidas para la capacitación de las autoridades judiciales a cargo y otras autoridades competentes que tengan relación con las personas privadas de libertad, a fin de que cumplan efectivamente con su rol de garantes de sus derechos, en particular de los derechos a la integridad personal y a la vida, así como la protección de la salud en situaciones que requieran atención médica, como también de sus obligaciones de ejercer adecuados controles de convencionalidad cuando deban decidir acerca de solicitudes de diversa índole de las personas privadas de libertad.

3. ¿Qué medidas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas mayores privadas de la libertad tengan contacto exterior con su familia?
4. ¿Cuáles son los deberes específicos de los Estados para garantizar a estas personas su plena reinserción social?

**RESPUESTA:** Para las preguntas 3 y 4. Anteriores es necesario recordar que según la Convención Americana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el Estado debe promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará

---

<sup>46</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf) OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03

como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Como se ha señalado en varios congresos nacionales e internacionales de manera progresiva deben realizar los estados una reforma penal y penitenciaria integral en donde la atención más humana y **rehabilitadora** debe acercarse a las personas reclusas y principalmente de personas mayormente vulneradas como personas mayores privados de libertad.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Tener en cuenta lo establecido en la Convención Interamericana, que establece en el Artículo 5 que queda prohibida la discriminación por edad en la vejez. Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple.

## **6. Sobre niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres**

A la luz de los artículos 1.1, 4.1., 5, 17.1 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de otros instrumentos interamericanos aplicables, y del interés superior de la niñez:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar los derechos de las niñas y los niños que viven con sus madres en prisión atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

1. ¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los estados para asegurar el derecho a la vida familiar del niño o la niña, incluyendo respecto del contacto con el otro progenitor?

**RESPUESTA:** Estimamos que la pregunta no está realizada con puntualidad, y requiere de la Corte que liste obligaciones específicas que podrían dejar sin responder la pregunta.

No obstante, es importante señalar que estos niñas y niños son considerados, generalmente, las víctimas colaterales, invisibles u olvidadas del sistema penal. El encarcelamiento de la madre puede tener impactos adversos en el desarrollo de estas niñas y niños. Éstos dependen de factores endógenos, relacionados con las características individuales, familiares y comunitarias, y exógenos, vinculados principalmente al diseño y funcionamiento del sistema penal, la duración de las penas y las condiciones de reclusión. Entre los derechos que el Estado debe garantizar a las niñas y niños que acompañan a su madre en prisión que garanticen su desarrollo y supervivencia identificamos los siguientes: su desarrollo, salud física, emocional y mental, la integridad, la educación y los vínculos con su familia, otros como el suministro de servicios y bienes a la población interna y la higiene.

Basados en el artículo 9 de la Convención de la Niñez y Adolescencia, los Estados debe respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, de uno de los padres del niño, o de ambos, proporcionará, cuando se le pida, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.

2. ¿Qué obligaciones tiene el Estado en materia de acceso al derecho a la salud y la alimentación de niños y niñas que viven en centro de detención con sus madres?

**RESPUESTA:** En relación a esta pregunta 2) y la 3) siguiente, se considera que adolecen de la puntualidad que debería tener una solicitud de opinión consultiva, de conformidad con el Reglamento de la Corte citado en varias oportunidades, sin embargo, y como en las otras preguntas en el ánimo de aportar una respuesta, se considera que los Estados con base en la Convención de la Niñez y Adolescencia, tienen como quedó indicado, todas las obligaciones legales, administrativas, financieras, culturales, educativas, de recreación que sean necesarias, y cumplirán sus obligaciones hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, para asegurarle al niño, incluidos los que están viviendo dentro de un centro detención todos sus derecho de salud, alimentación, socialización, educación, y todas las necesarias para lograr el pleno desarrollo y bienestar del niño, ya que se debe atender primordialmente el interés superior del niño por parte del Estado.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

3. ¿Cuáles son los deberes que tiene el Estado para asegurar un desarrollo adecuado de los niños y niñas que viven en centro de detención con sus madres, incluyendo lo relacionado con la integración comunitaria, socialización, educación y recreación?

**RESPUESTA:** Debe tenerse en cuenta que la privación de la libertad de la niña o niño junto con su madre afecta su derecho a la vida, ya que no se garantiza su desarrollo, debido a que se lo mantiene en un medio donde es vulnerable a sufrir perjuicios o abusos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el encarcelamiento genera un estado de vulnerabilidad en el cual es más factible que se verifiquen afectaciones a la integridad personal y habilita a examinar en forma exhaustiva si las condiciones de encierro de una persona ocasionan un deterioro en su integridad física, psíquica o moral.

Para la CIDH, es importante extremar los recaudos para que la privación de la libertad no afecte los derechos de las niñas y niños. La Corte también reconoce la importancia del núcleo familiar de origen en el correcto desarrollo de los menores. Circunstancia por las cuales corresponde al Estado, la adopción de medidas apropiadas para asegurar la protección y el cuidado necesarios para el bienestar de las niñas y niños, debiendo para ello prestarles asistencia apropiada para su desarrollo integral. Circunstancias que ameritan el establecimiento de políticas públicas efectivas, cuya implementación requiere de un abordaje de la problemática con una mirada multidimensional, integrándose los diversos actores involucrados en el tema, que garanticen la socialización, educación y recreación de las niñas y niños en estas circunstancias.

Recordamos finalmente que los “Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental”.

Las consecuencias de orden jurídico que se generarían por dicha acción, es de resaltar que cualquier violación de normas imperativas de derecho internacional o jus cogens por parte de un Estado genera una responsabilidad internacional, que deberá ser resuelta y definida en cada caso por parte de una Corte que tenga jurisdicción para conocer del caso específico.

#### 8. PETICIÓN:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala a solicitud de la Honorable Corte Americana de Derechos Humanos a través de la Secretaría General, somete a su consideración esta opinión escrita Amicus Curiae en el ánimo de que esta aportación coadyuve en la decisión que sea tomada en el momento de dictar el fallo respectivo.